

UNA APROXIMACIÓN COMPARADA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA *SHARÍA* ISLÁMICA

A COMPARATIVE APPROACH TO INTERNATIONAL LAW AND *SHARIA*

*Samuel Fernández Illanes**

RESUMEN: El derecho internacional que nos rige, se basa en la Carta de las Naciones Unidas y fundamenta en sus propósitos y principios. Dentro del proceso evolutivo han surgido nuevos y emergentes que, en ciertos casos, tienen amplia aceptación. Este trabajo resume los más recientes, y aborda los riesgos que pueden comprometer, condicionar o reemplazar los vigentes. Asimismo, se sintetizan las normas pertinentes de la religión islámica contenidas en el *Corán* y en la *Sharia*, por ser mayoritaria en numerosos países. Según sus normas principales y la práctica, existen coincidencias y discrepancias con el derecho internacional, que han aumentado analizadas comparativamente.

PALABRAS CLAVE: derecho internacional, carta ONU, principios, *Corán*, *Sharia*.

ABSTRACT: International law that governs us is based on the Charter of the United Nations and founded on its purposes and principles. Throughout the evolutionary process, new and emerging purposes and principles have appeared which, in some cases, are widely accepted. This paper summarises the most recent ones, and addresses the risks that they may compromise, influence

* Abogado (Universidad Católica de Chile). Magíster en Derecho (Universidad Central). Embajador @ del Servicio Exterior, Diplomado CDI (Ginebra), UNITAR (Nueva York), Titulado de Profesor de Relaciones Internacionales (ACADE) y docente de la Academia Diplomática. Profesor titular Universidad Central y Universidad Andrés Bello. Expresidente Comités Jurídicos OMPI, FAO y UNESCO. Exintegrante del Consejo Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores. Hijo ilustre de Valparaíso. Miembro de IHLADI. Integrante honorable Junta Directiva Universidad Central. Correo electrónico: samuel.fernandez@ucentral.cl

or replace existing ones. It also synthesises the relevant rules of Islam in the *Quran* and *Sharia*, as it is the majority religion in several countries. According to its main rules and practice, there are both overlaps and discrepancies with international law, which have been comparatively analysed.

KEYWORDS: international law, charter of the United Nations, principles, *Quran*, *Sharia*.

INTRODUCCIÓN

Luego de un muy largo y difícil recorrido, el derecho internacional ha logrado evolucionar y ser universalmente aceptado en todas sus manifestaciones, como rama del derecho público, privado, especializado, comercial o tecnológico. Es la base jurídica de la convivencia entre los Estados, pese a las transgresiones que subsisten. Los esfuerzos legales y políticos para su vigencia han sido enormes y no siempre exitosos. Eso sí, quienes lo violan están conscientes de hacerlo y las justificaciones no bastan para que sean aceptadas. La comunidad internacional en sus foros más representativos puede advertirlas de forma oportuna, tomar decisiones y aplicar las medidas apropiadas previas ya pactadas. Si la situación se agrava y pone en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, es posible imponer las sanciones que disponen las respectivas cartas constitutivas de los organismos internacionales, en particular la de las Naciones Unidas en su capítulo VII¹.

El propio derecho contempla una gran variedad de métodos o procedimientos de solución pacífica de las controversias a ser aplicados, si los esfuerzos por abordarlas no logran un arreglo definitivo y perdurable². Todas las organizaciones multilaterales, de alguna manera, contemplan posibilidades de arreglo sin recurrir a medidas extremas, como la imposición de la paz mediante sistemas represivos. Son normas por todos los países aceptadas y utilizadas, a pesar de que los casos que más se difunden sean aquellos en que no se alcanza una solución por sobre los que se logra, pues no atraen la atención preferente de los medios de comunicación.

Las normas que nos rigen son suficientemente conocidas y, en profundidad, por los especialistas y juristas de los países. Sería reiterativo referirlas una vez más. Basta con recordar que el instrumento de mayor trascendencia es la Carta de las Naciones Unidas de 1945, el tratado multilateral por excelencia,

¹ NACIONES UNIDAS (1945).

² FERNÁNDEZ (1985) p. 289.

sobre el cual los Estados miembros de la organización han dado su consentimiento en obligarse. Sigue siendo la base del ordenamiento jurídico actual. Los países pueden soberanamente profundizar tales disposiciones, mejorarlas, adaptarlas a las nuevas realidades y a la modernidad; bajo la condición de no trasgredir la Carta.

Ha sido un logro muy importante luego de tantas experiencias trágicas a lo largo de una historia plagada de desencuentros y dos guerras mundiales, lo que marca un momento trascendental en la historia humana. Y no ha sido su único mérito, pues se ha logrado aunar voluntades y sistemas jurídicos muy dispares y hasta contradictorios entre sí, lo que dificulta la búsqueda de una juridicidad común. Una tarea de gran dificultad y que todavía continúa.

Cada civilización se ha construido sobre la base de un sistema legal propio, elaborado en el tiempo y muchas veces transmitido de generación en generación. De esta manera se consolida y se convierte en parte de su cultura. Si no existiera, sería en verdad, imposible que perdure. Aunque lo que resulta básico para unos, no siempre resulta conveniente o aceptado por otros, apoyado en variados sistemas legales desarrollados de manera propia y separada de los demás.

Un ejemplo es el que nos rige, que tiene sus raíces en el derecho romano, heredado del colonial español, el que a su vez, encuentra en materias civiles su base en el derecho francés. De manera diferente está el originado en el sistema anglosajón, donde la jurisprudencia o la costumbre son fundamentales. En ocasiones, nuestro ordenamiento permite que los fallos de los tribunales sean dispares y hasta contradictorios entre sí, según cada pleito y donde la costumbre “no constituye derecho salvo en los casos en que la ley se remite a ella”³.

Asimismo, existen otros sistemas fundamentados en tradiciones religiosas, culturales, étnicas, tradiciones ancestrales o en civilizaciones milenarias, sin olvidar aquellos propios de ciertos lugares aislados que todavía subsisten. En fin, las diferencias entre ellos siguen siendo válidas, aunque no interfieran de forma drástica en la aceptación generalizada del derecho internacional predominante. No obstante se presenten situaciones que lo cuestionan.

Queda planteado entonces, uno de los más serios desafíos que ha debido encarar el derecho internacional: cómo lograr un sistema que los represente a todos por sobre tantas diferencias. No ha sido fácil y todavía resta mucho por resolver, debido a que surgen señales claras de imposición de contextos diferenciados, o casos específicos de rebeldía, por sobre la voluntad general de la comunidad de países.

³ *Código Civil*, artículo 2.

Dejamos enunciada la idea que procuraremos desarrollar de manera resumida, y examinar las prácticas y fundamentos de la legalidad islámica, sin pretender abarcarlos en todos sus aspectos, guiados más por el propósito de proponer un tema de reflexión ante una realidad que cada día adquiere mayor actualidad, así como afrontar crecientes cambios y desafíos.

I. LAS BASES DEL SISTEMA ACTUAL

En vista de la variedad de sistemas legales y ante la imposibilidad de privilegiar unos sobre otros, al tener todos ellos la misma legitimidad legal y siendo imposible pretender que se subordinen los unos a los otros:

“el derecho internacional ha validado la multiplicidad de sus fuentes creadoras, donde la doctrina distingue la calificación entre fuentes clásicas o tradicionales, de aquellas que no lo son”⁴.

Las primeras, son las contempladas en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, aunque no las califique de tales y sea un mandato dado a la propia Corte, sin establecer prelación entre ellas, “cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas”, y “deberá aplicar” el listado mencionado. Con la sola distinción de aquellos “medios auxiliares”, como “las decisiones judiciales” y “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”, como establece el artículo 38, letra d. del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Las fuentes no clásicas o modernas, por su parte, se han ido desarrollando en el tiempo sin que se impida la aparición de otras. Por ejemplo, el derecho de la integración que distingue entre los derechos originarios y derivados de los órganos con poder decisorio de la Unión Europea⁵.

Para encontrar una solución consensuada la Carta de la ONU buscó el pragmatismo, al no decidir cual sistema tendría prioridad sobre los demás. Por lo tanto, eligió referirse a los “principios generales del derecho”, una de sus fuentes clásicas sobre los cuales no hay superposición entre las diferentes fuentes o sistemas, procurando que todos coincidan en ellos sin una prelación determinada. Solución que se basa en aquellos principios del Pacto de la Sociedad de las Naciones redactados por el presidente estadounidense Thomas Woodrow Wilson en 1919⁶.

⁴ LLANOS (2021) p. 59.

⁵ FERNÁNDEZ (2009) pp. 39-40.

⁶ GAMBOA, FERNÁNDEZ (2008) p. 241.

A pesar de ello, la mención a los principios generales del derecho, agrega “reconocidos por las naciones civilizadas”. La que ha traído no pocas críticas, aunque haya sido redactada en el contexto que siguió a la Segunda Guerra Mundial en plena vigencia de los países considerados entonces como enemigos, y que fuera redactado durante la época en que subsistía el colonialismo⁷. No faltan aquellos que todavía se sienten incómodos con dicha redacción y la critican como una intolerable imposición del sistema jurídico occidental por sobre los demás. Una postura que ha encontrado partidarios entre los países árabes y que la argumentan si tienen la oportunidad.

II. LOS PRINCIPIOS

SEGÚN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

El artículo 2 expresa:

“Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios”.

Se utiliza una expresión imperativa ‘procederán’, no siendo una mera recomendación o una sugerencia, sino un compromiso adquirido según la Carta, para luego enumerarlos.

Los principios que analizaremos en resumen, de manera complementaria han sido reiterados en otros instrumentos adoptados por la ONU, entre los cuales destaca: La Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1970, que reafirmó:

“la validez universal e incondicional de los Propósitos y Principios de la Carta, como base de las relaciones entre los Estados, cualesquiera sea su extensión, ubicación geográfica, nivel de desarrollo o sistema político, económico o social y declara, que el quebrantamiento de estos principios no puede justificarse en ninguna circunstancia”.

Fue aprobada por unanimidad⁸.

⁷ WHITEMAN (1963) pp. 90-91.

⁸ FIGUEROA (1989) p. 52.

1. Primer principio.

“La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”

Uno de los grandes avances del derecho internacional alcanzado en la Paz de Westfalia, del 24 de octubre de 1648, que puso fin a la conocida como Guerra de los Treinta Años y que lo consagró sin distinción de las respectivas formas de gobierno, reconociendo la solidaridad de sus intereses políticos y su equilibrio⁹.

En los inicios del derecho internacional americano, Andrés Bello afirmaba:

“De la independencia y soberanía de las naciones se sigue que a ninguna de ellas es permitido dictar a otra la forma de gobierno, de religión, o la administración que esta deba adoptar; ni llamarla a cuenta por lo que pasa entre los ciudadanos de ésta, o entre el gobierno y los súbditos”¹⁰.

Hay críticas respecto a la no aplicación de este principio en la composición de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, donde no rige la misma igualdad jurídica. Se debe considerar que los miembros:

“confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”¹¹.

Dicha composición fue acordada en difíciles negociaciones previas, materializadas en la Conferencia de Yalta (península de Crimea 1945), mediante una declaración conjunta entre Gran Bretaña (Winston Churchill), Unión Soviética (José Stalin) y Estados Unidos (Franklin D. Roosevelt), en la que además de acordar una conferencia amplia en San Francisco (California), se decidió que esta se efectuaría bajo la “regla de la unanimidad de las cinco potencias” dotadas del “derecho de veto”, donde ninguna podría imponerse a las otras¹². De no haberse aceptado no hubiere existido el acuerdo entre las potencias vencedoras para la creación de la organización.

El tema fue abordado por el entonces ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Joaquín Fernández, en su exposición ante al Senado al afirmar

⁹ CRUCHAGA (1994) pp. 25-26.

¹⁰ BELLO (1841) p. 16.

¹¹ NACIONES UNIDAS (1945).

¹² GAMBOA, FERNÁNDEZ (2008) pp. 245-246.

que, sobre la base de la declaración oficiosa de las grandes potencias: “sin veto no habría Carta”¹³. Constituye una excepción al principio de la igualdad jurídica de los Estados, pero solo para el funcionamiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que sus miembros han aceptado.

Desde hace largo tiempo la organización estudia varios sistemas alternativos para reemplazar el vigente en el Consejo de Seguridad y barajado diversas soluciones. En la actual 79ª Asamblea General de 2024, el tema ha vuelto a ser considerado a raíz de lo señalado por varios países, y a la iniciativa estadounidense de considerar dos puestos para el Grupo Africano como miembros permanentes por representar cincuenta y cuatro países del organismo, pero sin derecho de “veto”. Un asunto que, podría motivar largas negociaciones y abrir las posibilidades para que otros grupos regionales también aspiren a integrar un consejo ampliado. Según las normas, la reforma a la Carta de las Naciones Unidas requiere la aprobación de la Asamblea General por “las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad”. Se puede obtener la mayoría necesaria en la Asamblea General. Pero resulta mucho más difícil que suceda lo mismo en el Consejo de Seguridad, por tanto, no parece probable que sea aprobado en tiempo breve. En todo caso, hay conciencia, de que en este punto la Carta ha sido superada por la realidad internacional actual. La situación de enfrentamiento al interior del Consejo por ahora, aleja esta posibilidad.

2. Segundo principio.

“Los miembros de la organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”

Está contemplado en el artículo segundo, numeral dos de la Carta de las Naciones Unidas. Se alude a expresiones impositivas: “cumplirán” y “de buena fe las obligaciones contraídas”. Constituyen obligaciones jurídicas, sobre las cuales han dado su consentimiento en obligarse por la Carta y deben cumplirlo de buena fe, pues ha sido pactada, y no se presume como suele ser en nuestro sistema legal.

¹³ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE (1945) p. 29.

3. Tercer principio.

“Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”

La Carta utiliza el término ‘arreglarán’ en su artículo segundo, numeral tercero, constitutivo de un deber jurídico amplio, ya que ninguna de sus disposiciones ni la práctica entre los Estados, imponen un método o procedimiento de solución pacífica de controversias sin el debido consentimiento de las partes involucradas, sea respecto del caso sometido a alguno de los procedimientos, sea mediante un tratado o acuerdo previo que lo determine. Existe, por tanto, la libre elección del medio a ser utilizado. Además, se aplica el principio de la no simultaneidad de procedimientos, pues podrían alcanzarse soluciones dispares o contradictorias entre sí, manteniéndose el deber de solucionar la controversia por otro medio elegido si este no logra una solución.

Para una visión actualizada de este punto, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia sobre la demanda de Bolivia contra Chile respecto a la “obligación de negociar con Bolivia un acceso soberano al océano Pacífico”:

“recuerda que, según los términos del párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas [...] enuncia una obligación general de solucionar las controversias de manera de preservar la paz y seguridad internacional y la justicia, pero no indica de ninguna manera que las partes en una controversia estén obligadas a recurrir a un método de arreglo específico, como la negociación”¹⁴.

Debemos considerar que el citado artículo añade: “[...] ni la justicia”. Plantea un punto teórico y práctico. En teoría el derecho siempre debería ser justo, y concordante con la moral. Sin embargo, podrían presentarse casos particulares en que una sentencia judicial, desde la teoría, disponga un resultado injusto, aunque apegado al estricto derecho. O también podría ser contrario a la moral. Hans Kelsen se refirió a estos aspectos, más orientado a la moral¹⁵. Por su parte, nuestro ministro de Relaciones Exteriores que adoptó la Carta de San Francisco en 1945, en su mensaje al Senado citó a Blaise Pascal: “La fuerza sin la justicia es tiránica, pero la justicia sin la fuerza es una burla”¹⁶. Para algunos, el derecho si es injusto estaría viciado. Para otros, habría un derecho

¹⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2018) párrafo 165 p. 51.

¹⁵ KELSEN (1952) pp. 364-365.

¹⁶ FERNÁNDEZ (1985) p. 88.

imperfecto, pero que no deja de serlo, si bien corresponde a los Estados corregirlo. Queda planteado el tema, sin abundar en su consideración que nos podría desviar del propósito de este trabajo.

Lo he mencionado, pues se atribuye a la Delegación de Bolivia las tres palabras finales del artículo “[...] ni la justicia”, las que habrían sido motivadas porque, si bien el tratado de 1904 puso fin a las controversias y definió nuestros límites permanentes, a juicio de Bolivia sería una solución injusta. Un tema que plantea a menudo, al sostener que fue impuesto por la fuerza de las armas. Tal declaración pierde toda validez si se considera que, entre el Pacto de Tregua de 1884 y el tratado definitivo de 1904, hay más de veinte años, y resulta imposible mantener dicha fuerza ejercida todo ese tiempo. Asimismo, hubo extensas negociaciones y propuestas chilenas a Bolivia en 1895, demostrativas de la inexistencia de las presiones armadas chilenas.

4. Cuarto principio.

“Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”

Se compatibiliza con el anterior, el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Si la amenaza o el uso de la fuerza están prohibidas, al ser imposible impedir que existan controversias, su solución pacífica es la única manera de resolverlas, así se desprende del artículo segundo, numeral cuarto de la Carta. Cada uno de estos principios es necesariamente complementario o correlativo del otro¹⁷.

Las excepciones al uso de la fuerza son: la acción coercitiva del Consejo de Seguridad (capítulo VII de la Carta) o la legítima defensa individual o colectiva (artículo 51 de la Carta). No corresponde en esta oportunidad reiterar estas normas.

III. LOS PRINCIPIOS EMERGENTES

Ha sido paulatino, pero muchos nuevos principios y propósitos han terminado por imponerse como evidencia de un mundo cambiante, o por claros objetivos políticos e ideológicos. Todos son valiosos en su medida y también representan

¹⁷ FERNÁNDEZ (1985) p. 291.

nuevas tendencias acordes con las crecientes necesidades de la comunidad internacional. Las mayorías circunstanciales en las Naciones Unidas los han hecho realidad e impuesto al resto de los países. Un proceso que no sería raro y tampoco perjudicial, pues una de las características del derecho internacional es su evolución que puede ser acelerada según las circunstancias. Como ejemplo conocido, están las normas que rigen los nuevos medios electrónicos y las numerosas plataformas tecnológicas que progresan sin pausa, y donde existe una desatada competencia recíproca propia de los avances logrados. Ha sido la respuesta del derecho a estos progresos que requerían ser normativizados, o se corría el riesgo de que se impusieran sin ningún control. Primero se inventó la tecnología electrónica y luego el derecho que la rige. No al revés.

Hay que recordar que la propia Carta de las Naciones Unidas contempla dicha evolución en su artículo 13.1.a. que expresa:

“La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”.

Una tarea que prosigue impulsada entre otros, por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), si bien todavía está inconclusa, pues en muchos aspectos ha existido de preferencia, una recopilación sistemática más que una real codificación¹⁸. Son numerosos los nuevos principios y propósitos incorporados en la agenda mundial y que sesión a sesión, son abordados por los diferentes órganos de la ONU, como por los organismos especializados del sistema. Siguiendo esta tendencia, numerosos documentos internacionales se esmeran por referirse a ellos, aunque en ocasiones no sean el propósito central del instrumento. La idea es reiterarlos cada vez que se pueda a objeto de crear conciencia y asentar su validez. En la actualidad son variados y atienden muchos temas.

Como sería muy largo enumerarlos, resulta más conveniente tener como base uno de los documentos más modernos y donde todos están contemplados. Me refiero a la Agenda 20-30 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (AOD), aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General, como una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los Estados miembros¹⁹.

El citado documento contiene diecisiete propósitos explicados latamente. Solo me referiré a ellos de manera resumida. Se fundamenta, entre otras consideraciones, en que:

¹⁸ FERNÁNDEZ (2018) p. 130.

¹⁹ CEPAL (2018).

“se hace necesario transformar el paradigma de desarrollo dominante en uno que nos lleve por la vía del desarrollo sostenible inclusivo y con visión de largo plazo”.

Y añade:

“Es una agenda transformadora que pone a la igualdad y dignidad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo, respetando el medio ambiente”²⁰.

Los propósitos enunciados tienen por objetivo de aquí al 2030:

“poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo, fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria, la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible [temas desde hace tiempo contemplados por la FAO y por la OMPI, relacionados con la propiedad intelectual y la salud con el comercio]; y garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades” (promovidos por la OMS).

No requieren mayores explicaciones por haber sido analizados de manera previa por los respectivos organismos especializados. Se añade el objetivo de: “Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”, la que debe “asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita y de calidad”²¹.

Hay otros propósitos como: “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, sin discriminación, formas de violencia en ámbitos públicos y privados, incluidas la trata y la explotación sexual, matrimonio infantil, valorar el trabajo doméstico y la salud sexual. “Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”, acceso equitativo y universal a un precio asequible, con saneamiento y sin contaminación, y participación de las comunidades locales. “Garantizar el acceso a una energía asequible, confiable y moderna para todos”, con eficiencia energética. “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y el trabajo decente para todos”, un moderno consumo de recursos mundiales eficientes, y reducir los jóvenes no empleados, erradicar el trabajo forzoso, y promover el turismo sostenible. “Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva, y fomentar la innovación”, créditos asequibles y capacidad tecnológica. “Reducir la desigualdad en los países y

²⁰ CEPAL (2018) p. 7.

²¹ *Op. cit.* pp. 15-30.

entre ellos”, crecimiento de ingresos, inclusión social, sin discriminación, facilitar la migración y el trato diferenciado. Así se desprende de la Agenda en sus páginas 30 a 49.

Asimismo: “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”, accesibles, proteger el patrimonio cultural y natural del mundo, y reducir las muertes por desastres, aumento de zonas verdes y apoyo a países menos adelantados. “Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles”, con gestión ecológica y reducción de desechos. “Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático” y el efecto invernadero. “Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y recursos marinos”, la contaminación, acidificación y sobrecapacidad pesquera, aumentando los beneficios a pequeños Estados insulares. “Proteger bosques, desertificación, degradación de tierras y detener la pérdida de biodiversidad y la caza furtiva²². Al final se acordó:

“Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, detener la degradación de las tierras y pérdida de la biodiversidad. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo, y acceso a la justicia para todos”,

poner fin a la tortura de niños y al financiamiento de armas ilícitas. Además, “fortalecer los medios de implementación de esta Alianza Mundial para el Desarrollo”.

IV. COMENTARIO

De la larga lista de los propósitos consignados en la Agenda, es posible encontrar la gran mayoría de las principales falencias que adolecen los países en la actualidad. Constituye un acertado, aunque descarnado diagnóstico de una realidad mundial innegable. Al mismo tiempo, es un documento muy ambicioso, no solo por sus objetivos, sino por los breves plazos autoimpuestos para alcanzarlos. Faltan pocos años para que todas y cada una de estas aspiraciones debieran cumplirse al 2030. Del todo improbable, pues muchas de las cuales en vez de superarse se han agudizado, lo que hace correr el riesgo de que un compromiso valioso pierda su efectividad y cause mayores frustraciones.

No obstante, hay que considerarlo en su real significado para la comunidad internacional. Deja en evidencia que el mundo ha evolucionado de manera acelerada y que los propósitos y principios que han regido por casi ochenta

²² CEPAL (2018) pp. 50-69.

ta años consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, aunque sigan teniendo todo su valor y vigencia, ya no son los únicos que buena parte de los países considera necesarios, habiéndose incorporado varios otros más acordes con las realidades actuales.

El dilema entonces es, si los existentes podrán mantener su predominio, o terminarán siendo suplantados por los nuevos. No hay una respuesta válida todavía, pero ambas posiciones se han planteado y cuentan con decididos partidarios. Se puede constatar que, en algún momento cercano, habrá que tomar una decisión que debería quedar reflejada en la propia Carta de la ONU o, bien, como en ocasiones anteriores, ser incorporados estos propósitos o principios en nuevos instrumentos que adquieran el valor necesario para ser exigidos y respetados por todos los Estados miembros de la Organización. Como ejemplo, está la resolución 2625 xxv de 24 de octubre de 1970 relativa a “Los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, la que los complementó. Solo dejo planteado el tema, pues no hay certeza de su futuro desarrollo por la comunidad de naciones.

Como otro ejemplo de un derecho internacional que se adapta a los tiempos, se puede mencionar el relativo a “la seguridad y la protección”²³. Recoge las advertencias de varios secretarios generales de las Naciones Unidas que, en su momento, “examinaron los riesgos y las consecuencias del cambio climático para la defensa y seguridad”, así como: la desertificación, escasez de agua, malas cosechas, falta de alimentos, inundaciones o aumentos repentinos de la temperatura, del agua sucia que propague enfermedades o epidemias. Algunos de los temas incluidos en la Agenda 20-30, también fueron advertidos previamente.

En ciertos casos, e impulsado por varios países, se intenta que los nuevos principios adquieran mayor valor que los existentes y, si fuere posible, tengan una dimensión jurídica superior y terminen por suplantarlos o condicionar su actual aceptación, la que en casos más extremos se procura cuestionar. Del contexto contenido en la Agenda que hemos sintetizado, es posible deducir que cada uno de ellos no constituye una real novedad en sí mismo. La mayoría ya han sido planteados y analizados por algunos de los órganos de la ONU, o por sus agencias especializadas. La novedad está en que todos se amplían y adquieren alcances mayores, bajo determinados principios generales como: la sustentabilidad, la inclusión, la igualdad de género, la accesibilidad, la resiliencia, o la ecología. Cada uno de ellos queda supeditado a que esta nueva dimensión esté presente, se cumpla, se vigile su ejecución, o se identifique a quie-

²³ RAMCHARAM (2004) pp. 3-4.

nes no lo hacen y apliquen medidas, o en casos graves sancionen. En ningún caso estoy cuestionando esta evolución. La señalo como una más amplia aproximación a los numerosos problemas que subsisten sobre las nuevas tendencias, que están en pleno desarrollo y aceptación.

Como un caso concreto se puede consignar que, en la reciente reunión del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI. Lisboa, septiembre 2024), se planteó la conveniencia de un régimen jurídico internacional frente a la subida del nivel del mar, como preocupación de los Estados ribereños y la pérdida de sus costas. Asimismo, como consecuencia del cambio climático podrán desaparecer varios países isleños si el mar continúa elevándose²⁴.

V. LA SHARÍA ISLÁMICA Y EL CORÁN

En términos generales sharía significa la “vía o senda del islam” o “ley sagrada”, y constituye el cuerpo legal del derecho islámico. Son normas de conducta consideradas como el bien o el mal a que los musulmanes deben ajustar su vida. No solo tienen un valor jurídico, sino que forman parte del conjunto de preceptos fundamentales del modo de vida musulmán. Determinan el camino hacia la salvación y comprenden todos los aspectos de la vida pública y privada a que un creyente está sujeto, en especial a la moralidad en la familia, la política o los negocios²⁵.

Su fuente básica es el sagrado libro del *Corán* (siglo VII), así como otros textos recopilados por sus principales figuras. El *Corán* no admite interpretaciones, pues ha sido revelado al profeta Mahoma directamente por Alá y su aplicación depende de su texto, el que es prioritario y no puede contradecirse. Sin embargo, la *Sharía*, que reglamenta las costumbres, en todo aquello que no altere el *Corán* puede permitir ciertas interpretaciones. El grado de tolerancia o estrictez en la aplicación de sus normas también dependerá de la corriente islámica vigente en el país, como también de su momento histórico, según la autoridad y las escuelas de jurisprudencia. Es así como coexisten diversas variantes, dependiendo de la mayor o más atenuada manera de observar el *Corán*, lo que puede significar algún grado de tolerancia o aplicarse de forma literal. Como ejemplo actual, se puede mencionar la imposición estricta que hay en el Afganistán teocrático (talibanes) o en Irán (ayatolas) y países, donde existe una policía religiosa encargada de velar por el cumpli-

²⁴ DE FARAMIÑAN (2024) pp. 1 y 8.

²⁵ SHARÍA (2018) pp. 1 a 5.

miento de el *Corán* y la *Sharia*. Son las bases que inspiran a los movimientos extremistas y terroristas islámicos, como: Hamas, Hezbollah, Hermanos Musulmanes, Boko Haram, Estado Islámico (ISIS), Al Qaeda, Hutíes, la Organización para la Liberación del Levante (HTS) que ahora gobierna Siria, que representa un Yihadismo Salafita más moderado, al menos por ahora. Todos son movimientos islámicos radicales. Algunos han cometido atentados en varios países, incluso árabes.

“La *Sharia* es una ley personal (acorde con las creencias) no territorial, pues no está circunscrita a al límite de un territorio estatal, ni es necesariamente obligatoria para todos los habitantes de un Estado, pues cada uno se regirá por el código correspondiente a su confesión religiosa”²⁶.

Dependerá también de la corriente imperante. Las más nombradas son el sunismo y el shiismo. No hay diferencias respecto a el *Corán*, pues para todas es el mismo. Se trata de variantes centradas sobre la autoridad y la observancia de los fieles. Los sunitas apoyan tal dirección y liderazgo en califas elegidos. Entre los shiitas lo ejercen aquellos que de manera directa o indirecta descienden del profeta. Por cierto, hay muchas otras tendencias, pero en lo esencial todos creen lo mismo.

Hay quienes distinguen cuatro sistemas: aquellos secularizados; los dominados por la *Sharia*; los que conviven con el derecho occidental; y aquellos en proceso de “reislamización”. Una corriente que está en expansión²⁷.

Es esencial referirse al texto coránico que fuera revelado por Alá al profeta Mahoma, mientras dormía, por medio del ángel Gabriel (el mismo de la Anunciación a la Virgen) a lo largo de veintitrés años de su vida. Nunca ha sido modificado y sus ciento catorce *suras* (capítulos) permanecen sin cambios. Cada *sura*, a su vez, se divide en *aleyas* (párrafos) que varían en su longitud, algunas largas y explicativas y otras más breves. En términos amplios se puede distinguir entre aquellos párrafos descriptivos de situaciones y otros en que Alá instruye a los musulmanes. Y es aquí en que muchos de ellos contienen deberes inmutables, a veces en términos muy duros para los considerados infieles, no obstante contemplar situaciones que ocurrieron en el siglo VII. No es del caso entrar en tales explicaciones, sería largo y difícil hacerlo y tampoco tengo la competencia necesaria para abordarlos en profundidad.

Algunos de los párrafos destacados y sobre los considerados infieles pueden servir de orientación: “Da lo mismo que adviertas o no a los infieles: no

²⁶ CARMONA (1997) p. 27.

²⁷ SERRANO (2022) pp. 9-10.

creen” (*sura 2, aleya 6*). Y agrega: “tendrán un castigo terrible” (*aleyas 7*)²⁸. “Los creyentes, los judíos, los cristianos, los sabeos, quienes creen en Alá y en el Último Día y obran bien, no tienen que temer” (*sura 2, aleya 62*), y más adelante agrega: “Dimos a Moisés la Escritura y mandamos enviados después de él. Dimos a Jesús, hijo de María, las pruebas claras y le fortalecimos con el Espíritu Santo” (*sura 2, aleya 87*). Refiriéndose una vez más a María señala: “Dijo ella: Señor ¿Cómo puedo tener un hijo, si no me ha tocado varón? Dijo: Así será. Alá crea lo que Él quiere” (*sura 3, aleya 47*). Más adelante dispone: “Los infieles tendrán un castigo humillante” (*sura 2, aleya 90*). “Si vieran los impíos, cuando vean el castigo, que la fuerza de Alá es toda de Alá y que Alá castiga severamente” (*sura 2, aleya 165*). “Los impíos no tendrán quien los auxilie” (*sura 3, aleya 192*).

Respecto a temas sobre la mujer el *Corán* dice: “Elas tienen derechos equivalentes a sus obligaciones, conforme al uso, pero los hombres están un grado por encima de ellas” (*sura 2, aleya 228*). La *sura 4* está dedicada a “las mujeres”, y atiende variadas normas de conducta y otras relacionadas, como sobre la herencia con bastante detalle (*aleyas 12*), entre las cuales dispone:

“Llamad a cuatro testigos de vosotros contra aquellas de vuestras mujeres que cometan deshonestidad. Si atestiguan, recludlas en casa hasta que mueran o que Alá les procure una salida” (*sura 4, aleya 15*).

“Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Alá ha dado a unos más que a otros” (*sura 4, aleya 34*). “A quienes crean y obren bien, les introduciremos en jardines por cuyos bajos fluyen arroyos, en los que estarán eternamente” (*sura 4, aleya 57*). También existen disposiciones sobre los castigos corporales, como la lapidación en caso de adulterio, o en la *Sharía*, estrictas normas sobre el velo islámico a usar, como la burka, chador, niqab, hijab, que las cubre de manera total o parcial. Estas son prácticas para la mujer, no para el hombre, que no figuran en el *Corán*, sin embargo existen y aplican en aquellos países donde impera un islamismo estricto.

Algunas normas coránicas también merecen ser mencionadas: “Os está vedada la carne mortecina, la sangre, la carne de cerdo, la de animal sobre el que haya invocado un nombre diferente del de Alá” (*sura 5, aleya 3*). “Al ladrón y a la ladrona, cortadles las manos como retribución de lo que han cometido, como castigo ejemplar de Alá” (*sura 5, aleya 38*). También hay pasajes que prohíben el alcohol y la embriaguez. “Creyentes. No toméis como amigos a los judíos y a los cristianos” (*sura 5, aleya 51*). “No ores nunca por ninguno de ellos cuando muera, ni detengas en su tumba” (*sura 5, aleya 84*). Tam-

²⁸ CORTÉS (2005) p. 2.

bién contiene preceptos muchas veces atemorizantes sobre los infieles. Tenemos el caso de: “Cuando los impíos vean el castigo, éste no se les mitigará, ni les será dado esperar” (*sura* 16, *aleya* 85). “Pondremos argollas en el cuello de los que no hayan creído” (*sura* 34, *aleya* 33). “Cuando sostengáis, pues, un encuentro con los infieles, descargad los golpes en el cuello hasta someterlos. Entonces, atadlos fuertemente” (*sura* 47, *aleya* 14).

Son aquellos que, junto a otras partes de los párrafos, que sería muy largo enumerar, los que han servido de mandato obligado a muchos movimientos islámicos radicales, y a quienes fundamentan los actos de terrorismo contra los infieles ocurridos, y que sirven de base a las “fatuas” o condenas imperativas. Constituyen una minoría, pues el islam es una religión, en general, tolerante y pacífica. El problema radica en que están contemplados en el *Corán*. Por lo tanto, son extractados de forma aislada y selectiva, acorde con las distintas posiciones y sus objetivos políticos o estratégicos. No obstante, su ilegalidad para el derecho internacional y ser contrarios a muchos tratados y acuerdos en vigencia que los prohíben, todavía se aplican, y entre ellos compiten por actuar más fidedignamente según el *Corán*, calificando de infieles enemigos a todos quienes no les obedecen y se someten, incluso y de forma prioritaria, a los otros musulmanes que no adhieren por considerarlos impíos.

CONCLUSIONES

Se ha procurado, de manera resumida, aportar algunos antecedentes que permitan una aproximación a los propósitos y principios que tienen vigencia internacional. También sobre aquellos que emergen en la actualidad; además de las disposiciones más significativas contenidas en el *Corán* y en la *Sharia* islámica. En muchos casos hay coincidencias plenas o parciales, pero en otros, se aprecian profundas diferencias y hasta normas que se contradicen. Examinarlas todas y con la debida profundidad sería una tarea inmensa que sobrepasa a este trabajo.

No obstante, cabe plantear la interrogante de si aquellas coincidentes o similares pueden tener plena observancia y aplicación o si, por el contrario, podrían estar muy condicionadas por aquellas diferentes y opuestas. Tampoco hay una respuesta única y dependerá de la aceptación y compromiso que exista entre las diferentes posiciones. El orden jurídico internacional de raíz occidental, y reflejado en particular, en la Carta de las Naciones Unidas, cuenta con una aceptación y compromiso universales. A pesar de lo cual, los desacuerdos y enfrentamientos subsisten. Por sobre las diferencias y competencias políticas o ideológicas, también coexisten otros factores que las determinan como son los: religiosos, culturales, históricos, tradicionales, tribales, sociales y mu-

chos más. No siempre se explicitan, pero subyacen inevitablemente. Y pueden condicionar el ejercicio del islamismo en cada país.

Es lo que he procurado destacar en este trabajo, muy consciente de que solo ha sido posible abordarlos de manera preliminar, o cuando estos dogmas y creencias se alejan entre sí, siempre quedan sujetos a convicciones de la fe, por lo general, imposibles de modificar.

Para concluir, deseo expresar mi profundo agradecimiento a mi amigo, el destacado académico Raúl Campusano Droguett, director de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, y a su generosa invitación de participar en su prestigiada revista *Actualidad Jurídica*. Así como a quienes tengan interés de leerlo.

BIBLIOGRAFÍA

- BELLO, Andrés (1841): *Principios de derecho internacional* (Valparaíso, Imprenta del Mercurio, segunda edición).
- CARMONA GONZÁLEZ, Alfonso (1997): “Ley islámica y derecho positivo”, *Anales de Historia Contemporánea* vol. 13.
- CORTÉS, Julio (2005): *El sagrado Corán* (versión castellana, Biblioteca islámica “Fatimah, Az-Zabra”, San Salvador, edición electrónica). Disponible en www.jzb.com.es/resources/el_sagrado_coran.pdf. San Salvador, El Salvador, diciembre 2022.
- CRUCHAGA TOCORNAL, Miguel (1944): *Derecho internacional*, tomo I (Santiago, Editorial Nascimento, Chile).
- DE FARAMIÑÁN GILBERT, Juan Manuel (2024): “Ponencia” (Lisboa, IHLADI). Documento de trabajo IHLADI en edición no publicada.
- FERNÁNDEZ ILLANES, Samuel (1985): “La solución pacífica de controversias y el mantenimiento de la paz”, *Revista Chilena de Derecho* vol. 12 n.º 2.
- FERNÁNDEZ ILLANES, Samuel (2009): “El proceso de integración en la Unión Europea: concordancias y divergencias con los de América Latina”, revista *Ars Boni et Aequi*, n.º 5.
- FERNÁNDEZ ILLANES, Samuel (2018): *La codificación y decodificación del derecho internacional por los organismos internacionales* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- FIGUEROA PLA, Uldaricio (1989): *Manual de organismos internacionales* (Santiago, Editorial Andrés Bello/Jurídica de Chile).
- GAMBOA SERAZZI, Fernando; FERNÁNDEZ UNDURRAGA, Macarena (2008): *Tratado de derecho internacional público y derecho de integración* (Santiago, Editorial LexisNexis, segunda edición actualizada).
- KELSEN, Hans (1952): *Principios de derecho internacional público* (Buenos Aires, Editorial El Ateneo).

- LLANOS MANSILLA, Hugo (2021): *Teoría y práctica del derecho internacional público. Introducción y fuentes*, tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición actualizada).
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE (1945): *Chile y la Conferencia de San Francisco* (Santiago, Imprenta Universitaria, Chile).
- RAMCHARAM, Bertrand (2004): "Un nuevo derecho internacional de la seguridad y la protección". Disponible en www.un.org/es/chronicle/article/un-nuevo-derecho-internacional-de-la-seguridad-y-la-proteccion. Noviembre 2024.
- SERRANO RUANO, Delfina (2022): "¿Qué es la Sharía? Introducción sobre sus métodos, historia. Tradición Intelectual e Instituciones". *Awraq. Revista de análisis y pensamiento sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo* n.º 20.
- SHARÍA (2018): *Historia, fuentes, escuelas jurídicas en torno a la Ley Islámica*, Enciclopedia.
- WHITEMAN, Marjorie M. (1963): *Digest of International Law*, vol. 1 (Washington, U.S. Government Printing Office).

Normas

- CEPAL (2018): *La Agenda 20-30 y los objetivos de desarrollo sostenible*". Disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>
- Código Civil de Chile* (2009). Edición oficial (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, décimo novena edición).
- NACIONES UNIDAS (1945): Carta de las Naciones Unidas. 1945.
- NACIONES UNIDAS (1945): Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice

Jurisprudencia

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2018): *Obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico (Bolivia contra Chile)*, 1 de octubre de 2018.